

AUTO No. 01921

“POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades establecidas el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución 631 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ley 1955 de 2019, el Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2009ER12492 del 18 de marzo de 2009, el establecimiento CENTRO MEDICO COLSUBSIDIO identificado con el 860.007.336 – 1, para su sede Centro MEDICO TIERRA GRATA, a través de su representante legal el señor ALVARO M. SALCEDO SAAVEDRA, identificado con la cedula de ciudadanía No.79.450.310 de Bogotá, presento el formulario único de vertimientos junto con sus anexos a efectos de obtener el permiso de vertimientos al alcantarillado público para el establecimiento ubicado en la Carrera 101 No. 69 – 75 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad.

Que con el fin de atender la petición, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, mediante Concepto Técnico No. 014095 del 20 de agosto de 2009, informó que el día 18 de marzo de 2009, practicó visita técnica al establecimiento concluyendo que existía viabilidad técnica y jurídica para otorgar permiso de vertimientos por dos (2) años al establecimiento CENTRO MEDICO COLSUBSIDIO identificado con el 860.007.336 – 1, para su sede Centro MEDICO TIERRA GRATA.

Que por medio de Resolución No. 0094 del 06 de enero de 2010, la Directora de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, resolvió otorgar permiso de vertimientos por dos años al CENTRO MEDICO COLSUBSIDIO identificado con el 860.007.336 – 1, para su sede Centro MEDICO TIERRA GRATA ubicado en la Carrera 101 No. 69 – 75 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad. La Resolución fue notificada a la señora NORA CECILIA ROJAS GUTIERREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.370.884 de Villavicencio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 78.973 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del señor ALVARO M. SALCEDO SAAVEDRA, identificado

AUTO No. 01921

con la cedula de ciudadanía No.79.450.310 de Bogotá, en calidad de Representante Legal según constancia de la Superintendencia del Subsidio Familiar. Cuenta con fecha de ejecutoria del día 21 de octubre de 2010.

Que el día 30 de junio de 2015 mediante radicado No. 2015ER115670, el establecimiento volvió a presentar para su sede Centro MÉDICO TIERRAGRATA, a través de su representante legal el señor NESTOR FERNANDEZ DE SOTO, identificado con la cedula de ciudadanía No.19.153.650 de Bogotá, formulario único de vertimientos junto con sus anexos a efectos de obtener el permiso de vertimientos al alcantarillado público para el establecimiento ubicado en la Carrera 101 No. 69 – 67 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad.

Que una vez analizada la documentación presentada, esta Secretaría envió oficio de requerimiento con radicado 2016EE13792 del 25 de enero de 2016 al interesado para que allegara información complementaria y así dar continuidad al trámite. Cuenta con fecha de recibido del 28 de enero de 2016.

Que mediante radicado No. 2016ER26811 del 11 de febrero de 2016, el establecimiento remitió la siguiente información complementaria: Descripción detallada de las sustancias químicas utilizadas en las actividades que generan vertimiento, Copia del autoliquidador completamente diligenciado con las especificaciones de inversión y de operación del proyecto y el valor a cancelar por concepto de evaluación del trámite.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 29º de la Constitución Política determina: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*.

Que el artículo 58 de la Carta Política, establece, entre otros, que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que

Página **2** de **8**

AUTO No. 01921

puedan afectarla. Igualmente, establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el *“Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución (...)”*, lo cual indica claramente, la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que la Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 *“las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo”*

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo, toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.”

Que el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece que: *“(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. (...)”*

Que en cuanto a la competencia de esta Secretaría, la Ley 99 de 1993 estableció en el artículo 66 Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011, las competencias de los grandes centros urbanos, así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción,*

AUTO No. 01921

las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)

Que en este orden de ideas, el Distrito Capital de Bogotá ejercerá las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y las demás que le sean asignadas por la Ley.

Que en consecuencia, el numeral 2° del citado artículo, legitima a esta secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de la Autoridad Ambiental: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.”*

Que igualmente, el numeral 12 ibídem, indica que corresponde a estas autoridades ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables.

Que, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, en su artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia:

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

AUTO No. 01921

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”.

La vigencia del nuevo Código se dispuso a partir del 2 de julio de 2012 y se ordenó aplicarla a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entre a regir, seguirían siendo surtidos conforme al régimen jurídico precedente.

Que, para el presente caso, las actuaciones administrativas se iniciaron con la solicitud de Radicado No. 2009ER12492 del 18 de marzo de 2009, es decir estando en vigencia el Decreto 01 de 1984 y con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Que en el artículo 267 del Decreto 01 del 1984 establece: *“En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”*

Que el código de procedimiento civil fue derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, y en consecuencia en la actualidad es aplicable el Código General del Proceso, expedido mediante Ley 1564 de 2012.

Que de conformidad con el artículo 122 del Código General de Proceso establece: (...) *“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.”*

DEL CASO EN CONCRETO

Que la ley 1955 de 2019 en su artículo 13 establece: *“REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo”*.

AUTO No. 01921

Que la anterior Ley fue Publicada en el diario oficial el día 25 de mayo de 2019, entrando a regir el día 27 de mayo de 2019.

Que la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, emitió el concepto jurídico No 00021 del 10 de junio de 2019 el cual establece:

“Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.”

Que, siguiendo con lo establecido en el concepto jurídico antes citado, cuando en el marco del trámite permisivo se hayan proferido actos administrativos como el de inicio, o el que declara reunida la información, se ordenará mediante acto administrativo el archivo de las actuaciones.

Que igualmente el concepto Jurídico No 00021 establece: *“(...) Sin soslayar el mandato del artículo 13 de la ley 1955 de 2019 tal como se resaltó en líneas precedentes, habría que reconocer que el usuario o suscriptor del servicio público de alcantarillado están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente (...).”*

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 *“por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*.

Que de conformidad con las normas anteriormente citadas y el concepto No 00021 del 10 de junio de 2019, se evidencia que el CENTRO MEDICO COLSUBSIDIO identificado con el 860.007.336 – 1, para su sede Centro MEDICO TIERRA GRATA, no requiere permiso de vertimientos.

Que siguiendo los lineamientos del concepto jurídico No 00021 del 10 de junio de 2019, esta autoridad ordenará el archivo de las diligencias y del expediente SDA-05-2011-2372.

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y transformó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, en Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de su competencia.

AUTO No. 01921

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante el Artículo Segundo, numeral 5 de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Subdirector de Control Ambiental al Sector Público de esta Entidad, la función de: *“5. Expedir los actos que ordenen el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los tramites de carácter permisivo”*.

Que, en mérito de lo expuesto, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas adelantadas en el expediente SDA-05-2011-2372 a nombre del CENTRO MEDICO COLSUBSIDIO identificado con el 860.007.336 – 1, para su sede Centro MEDICO TIERRA GRATA, ubicado en la Carrera 101 No. 69 – 75 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, dese traslado al Grupo de Expedientes con el fin de que procedan a realizar el archivo físico del expediente en mención por las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al CENTRO MEDICO COLSUBSIDIO identificado con el 860.007.336 – 1, para su sede Centro MEDICO TIERRA GRATA, en la dirección de correspondencia Calle 26 No. 25 – 50, a través de su representante legal, su apoderado judicial debidamente constituido o autorizado, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín el Boletín Legal que para el efecto disponga la Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto

Página 7 de 8

AUTO No. 01921

en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y en concordancia con el parágrafo 1º del Artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia procede recurso de reposición ante la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 50 y siguientes **del Código Contencioso Administrativo.**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de mayo del 2020



JUAN MANUEL ESTEBAN MENA
SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO

(Anexos):

Elaboró:

HENRY CASTRO PERALTA	C.C: 80108257	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200741 DE 2020	FECHA EJECUCION:	04/02/2020
----------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

HENRY CASTRO PERALTA	C.C: 80108257	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200741 DE 2020	FECHA EJECUCION:	04/02/2020
----------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	C.C: 1014194157	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/05/2020
--------------------------	-----------------	----------	------------------	------------------	------------